

SEÑOR

JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)

SAN JUAN DE PASTO

E.

S.

D.

REF: Acción de Tutela para proteger el derecho fundamental de trabajo en condiciones de igualdad, mérito, oportunidad y los principios de confianza legítima y buena fe.

Accionante: RICARDO DUARTE CUERVO

**Accionado: GOBERNACIÓN DE NARIÑO
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

RICARDO DUARTE CUERVO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra la *GOBERNACIÓN DE NARIÑO* y la *COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC*, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO. La Comisión Nacional del Servicio Civil, emitió el acuerdo No 0362 del 30 de noviembre, por medio del cual se convoca al concurso de méritos denominado “proceso de selección No 1522 de 2020 territorial Nariño” estableciendo las reglas del concurso de méritos, en las modalidades

de concurso de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal de la gobernación de Nariño.

SEGUNDO. A fecha 23 de julio de 2021, la CNSC, publicó el periodo para adelantar las inscripciones al concurso abierto de la convocatoria “proceso de selección No 1522 de 2020 territorial Nariño” que tiene como fecha de terminación el día miércoles 11 de agosto de 2021.

TERCERO. El 28 de julio del año 2021 consulté una convocatoria de empleo a través de la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

CUARTO. En la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil aparece la convocatoria 1522 a 1526 de 2020 de 2021 de la Gobernación de Nariño.

QUINTO. En la convocatoria anteriormente señalada encontré una oferta de empleo de carrera administrativa de nivel asistencial, grado 2, código 477, número de OPEC 160265, denominación celador.

SEXTO. Dentro de los requisitos para postularse a este empleo se señala que se debe tener Libreta Militar de primera clase.

SÉPTIMO. A pesar de que cuento con Libreta Militar, esta es de segunda clase, y sería este el único requisito con el que no cuento para postularme a este cargo. Lo cual es injusto porque según lo señalado en el artículo 42 de la Ley 1861 de 2017, las entidades públicas o privadas no podrán exigir al ciudadano la presentación de la tarjeta militar para ingresar a un empleo en concordancia con lo que ya había señalado en su momento la ley 48 de 1993 en su artículo 36.

OCTAVO. Debido a lo anterior, se me pueden causar perjuicios irremediables ya que el cierre de inscripciones para este concurso es el día 11 de agosto del 2021, y al no contar con una libreta militar de primera clase me coloca en condición de desigualdad con mis iguales y afecta mi derecho al trabajo.

DERECHOS VULNERADOS

Debido a lo anteriormente señalado, se me están vulnerando mis derechos al debido proceso, derecho al trabajo en condiciones de igualdad, mérito, oportunidad y los principios de confianza legítima y buena fe.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos mencionados anteriormente.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

LEY 1861 DE 2017

ARTÍCULO 42. ACREDITACIÓN DE LA SITUACIÓN MILITAR PARA EL TRABAJO. La situación militar se deberá acreditar para ejercer cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho público.

Sin perjuicio de la obligación anterior, las entidades públicas o privadas no podrán exigir al ciudadano la presentación de la tarjeta militar para ingresar a un empleo. Las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas podrán acceder a un empleo sin haber definido su situación militar. Sin embargo, a partir de la fecha de su vinculación laboral estas personas tendrán un lapso de dieciocho (18) meses para definir su situación militar. En todo caso, no se podrán contabilizar dentro de los dieciocho (18) meses, las demoras que no le sean imputables al trabajador.

Sentencia T-745 de 2003

La Corte Constitucional expone que el derecho al trabajo *“implica una regulación fundada en la libertad para seleccionarlo, por lo que, salvo las restricciones legales, consiste en la realización de una actividad libremente escogida por la persona, dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material, sin que puedan impedírsele los particulares ni el Estado a quien, por el contrario, le compete adoptar las políticas y medidas tendientes a su protección y garantía”*. Asimismo, en relación con el derecho fundamental del mínimo vital y a la vida en condiciones *dignas concluyó que “este derecho, además, comporta la exigencia de su ejercicio en condiciones dignas y justas, es decir, su realización en un entorno sin características humillantes o degradantes o que desconozca los principios mínimos fundamentales establecidos por la Constitución, y además que permita su desarrollo en condiciones equitativas para el trabajador.”* Bajo este contexto, el derecho al trabajo es susceptible de protección por vía de tutela, por supuesto de manera excepcional en los términos del artículo 86 de la Carta Política.

Sentencia T-476 de 2014

La definición de la situación militar y consecuentemente el obtener la tarjeta de reservista tiene una incidencia directa para el ejercicio de derechos de rango constitucional como la educación (Art. 67 Superior), el acceso a cargos públicos (Art. 40-7 ídem) y el trabajo (Art. 25 ídem). Respecto de este último ha de tenerse en cuenta que la plena garantía del derecho al trabajo se constituye en uno de los

primordiales fines de la Constitución Política e implica para el Estado las obligaciones de proteger y garantizar el acceso y la permanencia en una actividad laboral que permita una subsistencia en condiciones dignas.

PRUEBAS

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

1. Copia del acuerdo No 0362 del 30 de noviembre, por medio del cual se convoca al concurso de méritos denominado “proceso de selección No 1522 de 2020 territorial Nariño”.
2. Copia de la convocatoria de empleo a través de la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Copia del Manual de funciones para la oferta de trabajo con número de OPEC 160265.
4. Copia de documento de identidad **RICARDO DUARTE CUERVO**.
5. Copia de la libreta militar **RICARDO DUARTE CUERVO**.
6. **De oficio**. Se oficie a la Gobernación de Nariño y a la Comisión Nacional del Servicio Civil los motivos o razones que tuvieron para exigir el requisito de libreta militar de primera clase.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

1. Se **DECLARE** la vulneración por parte de los accionados de mis derechos fundamentales invocados y se **declare MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA** invocada por el derecho al trabajo en condiciones de igualdad, mérito, oportunidad y los principios de confianza legítima y buena fe. Así como que se puede causar un perjuicio irremediable ya que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ha dictado unos plazos para la inscripción, lo cual impide que me pueda presentar en igual de condiciones y al esperar el análisis de los hechos que me llevan a incoar la protección tutelar, puede carecer de eficacia en caso de que sea concedida.
2. Se **ORDENE** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL la suspensión y aplazamiento de los tiempos fijados por esta y que corresponden a lo señalado en el **ACUERDO Nº 0362 DE 2020** *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO identificado como Proceso de Selección No.1522 de 2020 - Territorial Nariño”*, hasta tanto la Gobernación de Nariño haga la corrección respecto al requisito de exigencia de libreta militar de primera clase.
3. En consecuencia, se **ORDENE** a la Gobernación de Nariño para que proceda con la corrección del requisito de exigencia de libreta militar de primera clase enviada a la C.N.S.C. señalado en el manual de funciones.

MEDIDA PROVISIONAL

1. Se ordene como **MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA** la suspensión de la convocatoria como tal, mientras se resuelve el respectivo amparo de tutela.

PETICIÓN ESPECIAL

1. Solicito que se vincule a toda persona que vea afectado sus derechos con este requisito, y que esta acción sea publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil con el fin de evitar la vulneración de los derechos anteriormente enunciados.

ANEXOS

1. Copia del acuerdo No 0362 del 30 de noviembre, por medio del cual se convoca al concurso de méritos denominado “proceso de selección No 1522 de 2020 territorial Nariño”.
2. Copia de la convocatoria de empleo a través de la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Copia del Manual de funciones para la oferta de trabajo con número de OPEC 160265.
4. Copia de documento de identidad **RICARDO DUARTE CUERVO**.
5. Copia de la libreta militar **RICARDO DUARTE CUERVO**.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

ACCIONADOS: GOBERNACIÓN DE NARIÑO, recibe notificaciones judiciales en el correo contactenos@narino.gov.co; notificaciones@narino.gov.co.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, recibe notificaciones judiciales en el correo notificacionesjudiciales@cns.gov.co

El suscrito recibe las notificaciones respecto a la solicitud de amparo tutela al correo richard3000@gmail.com

Señor Juez,

RICARDO DUARTE CUERVO

C.C. No. 7168524